

Rad 63 001 31 03 001 2022 00326 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, deberá ser inadmitida para que la parte actora aclare los siguientes aspectos:

1. Explicará en el acápite de hechos porqué razón además de liquidar lucro cesante para la víctima directa, también los liquida para la codemandante SAMANTHA CRUZ ECHEVERRI. Referirá si la misma era o no mayor de edad para la fecha del siniestro, a qué se dedicaba para entonces.
2. En el acápite de hechos referirá la fuente de ingresos de la lesionada al momento del accidente, si laboraba y el valor de tales ingresos, pues éstos hechos deben identificarse como soporte del lucro cesante que se pide.
3. Explicará por qué razón liquida el lucro cesante por el 100% del ingreso cuando la pérdida de capacidad laboral asignada fue del 39.1%
4. Explicará en los hechos y en el juramento estimatorio, cómo determinó el valor de la moto que se cobra como lucro cesante.
5. El certificado que aporta de la aseguradora no es de existencia y representación legal, es un certificado de inscripción de documentos, es ilegible y además el competente para expedir tal documento respecto de las aseguradoras, es la Superintendencia Financiera.
6. En tal documento refiere como domicilio de la codemandada la ciudad de Bogotá y en la demanda se refiere que es Armenia.
7. Indicará cuál es la póliza que amparaba el vehículo de la parte demandada con la ASEGURADORA SOLIDARIA y si se efectuó o no reclamación, igualmente explicará si corresponde o no al SOAT del vehículo con el que colisionó la codemandante.
8. El documento que aporta para acreditar la propiedad del vehículo no cumple con tal finalidad. En éste se indica: “El histórico de propietarios no reemplaza el

certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

9. Informará respecto de la petición de prueba documental, donde se pide oficiar a la aseguradora, si agotó el ejercicio del derecho de petición de manera previa a la radicación de esta demanda y la respuesta que le suministró la aseguradora.
10. Informará cómo obtuvo el correo electrónico que reporta de la aseguradora y si éste coincide o no con el reportado en el certificado de existencia y representación legal que tenga reportado ante Cámaras de Comercio o la Superintendencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada por ANGELA VIVIANA VALENCIA ECHEVERRY i y SAMANTHA CRUZ VALENCIA.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para la subsanación de los defectos aludidos, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para representar a las reclamantes al Dr. DIEGO GONZÁLEZ GARCÍA en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2431d373ba78615a613648f694130e965d700428359a7686ed6a0c19c6fa8eed**

Documento generado en 09/12/2022 04:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>